



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1085/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00067719, y ordena que entregue la información en formato electrónico, no siendo procedente la puesta a disposición de la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

Con base en lo establecido en los Criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, solicito copia de la nómina del personal de base, contrato así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del estado de Veracruz

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, previa prórroga, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando que existe negativa a entregarle la información y denunciando al sujeto obligado por el incumplimiento de obligaciones de transparencia

4. Turno del recurso de revisión. El once de marzo del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El nueve de abril del dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se acordó escindir la manifestación del recurrente, mediante la que interpone denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El once de abril de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio 1275/2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el oficio número 835/2019, suscrito por la Oficial Mayor, compareció el sujeto obligado ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,¹ no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

¹ Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó copia de la nómina del personal de base, contrato, así como empleados temporales, con base en lo establecido en los criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

▪ *Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado, a través de la Oficial Mayor dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

...
En atención a su oficio número 0127/2019 de fecha 15 de enero del presente año, a través del cual remite la solicitud de información con folio número 00067719 registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, en documento anexo remito a usted respuesta a la misma, dentro del ámbito de competencia de la Subdirección de Recursos Humanos.

Información que queda sujeta a consideración suya y aprobación del Fiscal General del Estado.
...

Anexando un documento atribuible a la Subdirección de Recursos Humanos como se muestra a continuación:



Atención a la Solicitud de Información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio número Folio 00067719

... solicitó copia de la nómina del personal de base, contrato así como empleados temporales, en los términos establecidos en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del estado de Veracruz.

Respuesta:

- La nómina de la quincena 01 de 2019 de la Fiscalía General consta de 6,989 (seis mil novecientos ochenta y nueve) hojas, que a su vez contiene 5307 (cinco mil trescientos siete) Comprobantes de Pago.
- Los Comprobantes de Pago de la nómina contienen datos personales de carácter confidencial de los diversos servidores públicos de este Órgano Autónomo.
- Para dar cumplimiento a la normatividad en materia de Protección de Datos Personales, se requiere la elaboración de versiones públicas de los Comprobantes de Pago contenidos en la nómina solicitada, mediante las cuáles se garantice la **CONFIDENCIALIDAD** de los Datos Personales de cada uno de los titulares de los mismos.
- La elaboración de las versiones públicas consiste en el testado de los datos personales que el documento contiene, así como, su revisión y aprobación por parte del Comité de Transparencia de la Fiscalía General.
- Debido a que esta Fiscalía **NO CUENTA con recursos humanos, materiales y financieros ADICIONALES** para asignar a la tarea de testado y al volumen de Comprobantes de Pago solicitados, el proceso de testado tomará poco más de **3 años**.
- La asignación de tiempo y recursos, así como el cálculo del tiempo total de testado se detalla a continuación:

Asignación de Tiempo y de Recursos

CONCEPTO	CANTIDAD
DÍAS NATURALES EN UN AÑO	365
SÁBADOS Y DOMINGOS (PROMEDIO)	104
DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO (CALENDARIO OFICIAL)	48
DÍAS LABORABLES EN UN AÑO	213



Atención a la Solicitud de Información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio número Folio 00067719

CONCEPTO	CANTIDAD
NUMERO DE PERSONAS DEDICADAS AL TESTADO	1
CANTIDAD DE COMPROBANTES DE PAGO	5,307
NUMERO DE DÍAS LABORALES EN UN AÑO	213
HORAS AL DIA LABORADAS (ESTRICTAMENTE EN ESTA ACTIVIDAD)	2
MINUTOS NECESARIOS PARA TESTAR UN COMPROBANTE DE PAGO, CONSIDERANDO VERIFICACIÓN	15

Cálculo

CONCEPTO	CANTIDAD
MINUTOS PARA TRABAJAR LOS 5307 COMPROBANTES DE PAGO. (5307 * 15)	79,605
HORAS EN TOTAL (79605/60)	1,326.75
DÍAS LABORALES CONSIDERANDO QUE SE DEDICAN DOS HORAS AL DÍA (1,326.75/2)	663.38
DÍAS LABORALES REALES (663.38/3)	211

- Aunado a esto, hay que tomar en cuenta que la persona asignada a testar los documentos, entre otras actividades inherentes a la Subdirección de Recursos Humanos (SRH), se encarga de elaborar las respuestas a las solicitudes de información de transparencia en la SRH y a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que se presenten, así como elaborar, concentrar y publicar en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) las Obligaciones de Transparencia de la SRH.
- Asimismo, se le informa que la entrega de la versión pública de la Nómina se realizará en Representaciones Impresas mediante entregas mensuales, además, la cantidad de hojas de la nómina que se le entreguen estará en razón al número de Comprobantes de Pago contenidos en éstas y en relación a los días laborales del mismo. Debiendo cubrir el solicitante, previamente, el pago por los costos de reproducción de las Representaciones Impresas de la Nómina solicitada.

Asimismo, la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dio respuesta informando el número total de fojas puestas a disposición, el importe a pagar por la elaboración de las versiones públicas, la forma de pago, así como el domicilio, horarios y datos de contacto para recibir la documentación.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

....
Procede el recurso por la negativa a entregarme la información toda vez que tienen que elaborar su nómina con bae (sic) en lo establecido en la constitución del estado. pido (sic) se apertura la correspondiente denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia y de violación al derecho de acceso a la información pública (sic) establecido en la constitución federal y estatal. gracias.
....

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio 1275/2019, recibido el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que adjuntó el oficio número 835/2019, suscrito por la Oficial Mayor, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública vinculada a una obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Asimismo, corresponde a información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 30, fracción XXVIII y 39 Ter, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 11, fracción II, 20, fracción IX, 225, fracción I, 240, fracción V, 270, fracción VI, 285, fracción VIII, 287, fracción XVIII, 288, fracción VII, 298, fracción VII, y 300, fracciones II y III del 4, fracción I y 14, fracciones I, IV, VI, VIII, X, X, XXIV y XXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado manifestó, medularmente, que la nómina de la quincena uno de dos mil diecinueve consta de seis mil novecientos ochenta y nueve hojas que a su vez contiene cinco mil trescientos siete comprobantes de pago y que al contener datos personales de carácter confidencial se debían elaborar las versiones públicas correspondientes, para lo cual elaboró un proyecto de asignación de tiempos y recursos con base en el cual determinó que necesitaría *3.11 años laborales* para entregar la información solicitada, realizando entregas mensuales, requiriendo previamente el pago por los costos de reproducción de las representaciones impresas de la nómina.

Respuesta con la que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, pues pierde de vista que el particular no solicitó la nómina de la quincena uno de dos mil diecinueve, sino que solicitó copia de la nómina del personal de base, contrato, así como empleados temporales, con base en lo establecido en los criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, así como lo establecido en los artículos 33 fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Al respecto, conforme a la normatividad citada con anterioridad, corresponde precisamente a la Oficialía Mayor analizar, formular y consensar, con la persona Titular de la Fiscalía General, el Proyecto de Presupuesto Anual de la Fiscalía General, resguardando bajo su estricta responsabilidad la información de dicho presupuesto, turnarlo al Órgano de Gobierno y, una vez aprobado por éste, presentarlo al Congreso del Estado.

Asimismo, conforme a los Criterios para la Formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019², emitidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación y aplicables para las dependencias, organismos públicos descentralizados, y poderes y organismos autónomos, en su *inciso VI. Documentos a integrar para la entrega del Proyecto de Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019*, establece que se deberán entregar, entre otros documentos, la Plantilla de Plazas.

En ese mismo sentido, la Guía de documentos por integrar al proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019³ establece que, entre los documentos que se deben integrar se encuentra la Plantilla de Plazas, que se integra por la información correspondiente a las plazas de Base, Contrato y Empleado Temporal Administrativo, desglosada por categoría y remuneración, de acuerdo al tabulador vigente.

De ahí que el documento que el sujeto obligado debió proporcionar para atender lo solicitado, consiste en la plantilla de plazas que remitió como documento integrante del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio

² Consultable en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/08/Criterios-para-la-Formulaci%C3%B3n-del-PPE-2019.pdf>

³ Consultable en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/wp-content/uploads/sites/2/2018/08/Gu%C3%ADa-de-Documentos-para-integrar-el-Proyecto-de-Presupuesto-de-Egresos-para-el-Ejercicio-Fiscal-2019.pdf>

dos mil diecinueve, sin embargo, el sujeto obligado interpretó de manera errónea lo solicitado a partir de un criterio restringido atendiendo a la literalidad de la palabra "nómina", aun cuando el particular aportó elementos de búsqueda suficientes, pues del texto de la propia solicitud, se indicó de forma clara y precisa la información requerida, al haber citado los referidos criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos, así como los artículos 33, fracción XXVIII y 82 de la Constitución Política del Estado, que se refieren, el primero de ellos, a las facultades del Congreso del Estado para señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley, y el segundo, a las remuneraciones de los servidores públicos, por lo que en opinión de este órgano garante, el sujeto obligado tenía elementos y datos que hacían factible la búsqueda y entrega de la información solicitada.

En el caso debe tenerse en cuenta que, este Instituto ha sostenido que, interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente establece: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*.

En este sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia como ya se ha señalado.

Razonamientos que dieron lugar a los criterios 2/2018 y 3/2018, del rubro siguiente

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *"todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona"*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento

de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los trámites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

Recurso de revisión: IVAI-REV/454/2018/I. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Criterio 3/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO DEBE INTERPRETARSE EMPLEANDO CONCEPTOS RESTRICTIVOS, SINO A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SENCILLEZ Y EXPEDITEZ QUE RIGEN EN LA MATERIA. Los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer su marco normativo; menos aún a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico, considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz aplicables en la materia. En este sentido, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud de información ello es suficiente para atenderla, no a partir de un concepto restringido sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, lo que también es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Recurso de revisión: IVAI-REV/628/2018/I. Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. 08 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una nueva búsqueda exhaustiva de la información acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo y deberá entregar la versión pública de la plantilla de plazas que remitió como documento integrante del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve con la información correspondiente a las plazas de Base, Contrato y Empleado Temporal Administrativo, desglosada por categoría y remuneración, de acuerdo al tabulador vigente a la fecha de su elaboración, mismo que deberá de proporcionar al recurrente de forma electrónica, toda vez que así la genera, puesto que los multicitados criterios para la formulación del proyecto de presupuesto de egresos disponen que, como medida de ahorro de papel, los documentos que integran el proyecto de presupuesto de egresos se deberán remitir a la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de medio magnético (CD-R), de ahí que en esa modalidad se genera la información.

Ahora bien, toda vez que el documento que deberá entregar para atender la solicitud de información no implica el testado de los 5,307 comprobantes de pago señalados por el sujeto obligado, deberá cumplir con la entrega en el plazo previsto por el artículo 218, fracción I y 239 de la Ley 875 de transparencia vigente.

Al respecto, es importante precisar que, conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y

estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido**.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone "una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos"⁵, ya sea, a través de la valoración de la prueba de daño o **la prueba de interés público en el caso de la información confidencial**.

Lo anterior también encuentra apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación en el sentido que, "*tratándose de información confidencial, los sujetos obligados sólo pueden divulgarla o permitir a terceros acceder a ella si cuentan con el consentimiento de los titulares, o bien, cuando mediante la prueba de interés público, que tiene por objeto distinguir qué información sensible de los gobernados puede ser objeto de divulgación, se corrobore la conexión entre la información confidencial y un tema de interés público, y ponderando el nivel de afectación a la intimidad que pueda generarse por su divulgación y el interés de la colectividad*", criterio contenido en la tesis I.1o.A.E.229 A (10a.), de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2487, con número registro 2016812.

⁴ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada "Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada", *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

En el caso, el sujeto obligado deberá tomar en consideración también, las reglas aplicables en el caso de posesión de datos personales a cargo de los sujetos obligados, previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados, la Ley 316 para la Tutela de Datos Personales del Estado de Veracruz y el Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, aprobado por el Estado mexicano conforme con la publicación del Diario Oficial de la Federación de doce de junio de dos mil dieciocho.

Asimismo, **por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad**, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley 875 de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones del personal que presta sus servicios en áreas de seguridad y en su

caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.

Así las cosas, una vez realizado el análisis correspondiente por parte del sujeto obligado, y en caso de que determine que se actualizan las causales de clasificación y realizada la reserva correspondiente, se debe preparar la versión pública de la documentación para atender a la solicitud de información que dio origen a dicha reserva, en las cual se testaran las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando esa determinación, atendiendo lo establecido en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado lo siguiente:

Deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo y deberá entregar la plantilla de plazas que remitió como documento integrante del proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve con la información correspondiente a las plazas de Base, Contrato y Empleado Temporal Administrativo, desglosada por categoría y remuneración, de acuerdo al tabulador vigente a la fecha de su elaboración, mismo que deberá de proporcionar al recurrente en versión pública y de forma electrónica, toda vez que así la genera, remitiendo a la parte recurrente el acta del Comité de Transparencia por la cual se aprueba dicha versión.

Para el caso que el volumen de la información rebase el límite de carga en sistema infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información solicitada, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:


a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-64/31/08/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos